

venga à la Justicia, para que se egecute; y por este trabajo, y llevar por su cuenta los veinte y quatro Oficiales referidos, se les guarde la preeminencia de hacer todas las vistas de ojos, y tasaciones de Obras, que se ofrecieren, sin que los Jueces, ni las Partes puedan nombrar otras.

4. Los Maestros de Coches, y de Carreteros han de nombrar veinte y quatro Oficiales, para que con los instrumentos de Hachas, que se les entregaràn, que por una parte han de ser Hachas, y por otra Piquetas, para cortar maderas, y derribar tabiques, acudan à la parte donde huviere fuego con un Repartidor de su Gremio, que se ha de nombrar cada año, y registrarse en la conformidad, y debajo de las mismas penas, que los demàs Menestrales.

5. Hanse de nombrar doce Ganapanes cada año, para que cada uno acuda con una Escalera à matar los fuegos, y para este efecto se haràn doce grandes, y pequeñas, y se pondrà dos en cada Quartel, en la parte que se señalare, para que acudan por ellas los Ganapanes, y se registren ante el Juez que asistiere, y den cuenta de ellas.

6. Los Cereros tengan obligacion à nombrar doce personas de su Gremio, repartidas dos en cada Quartel, los quales con doce Hachas vayan adonde huviere fuego, siendo de noche, y se registren ante la Justicia, como dicho es, y asistan à alumbrar en las partes que les señalaren, y la cera que se gastare, y se justificare con declaracion del Juez que asistiere, la pague la Villa, y tambien se nombre para que vaya con ellos un Repartidor, ò Diputado, para que si faltare cera, la haga traer con orden de la Justicia.

7. Los Aguadores tengan obligacion, en oyendo tocar à fuego, acudir à llevar agua para apagarle, y para este efecto se registren, y señalen doce Aguadores en cada Quartel; y faltando en alguno de los Quarteles, se suplan de los mas cercanos; (y lo mismo se guarde en los demàs Gremios) y el que fuere señalado, si tuviere cabalgadura

para llevar carga, acuda con ella, y en el Registro se señalen con esta calidad.

8. Los Obligados de la Limpieza tengan obligacion, en oyendo tocar à fuego, de hacer que los Mozos acudan con las Cubetas que tuvieren, à llevar agua, y se registren ante la Justicia que asistiere, con el numero de Cubetas que llevaren, y al principio del año se haga nomina de los nombres, casas, y calles donde viven, y numero de Cubetas, para que no haya falencia.

9. El Veedor de las Fuentes, y Maestros de Fontanería tengan obligacion de acudir à la parte donde huviere fuegos, para echar el agua de las conducciones mas cercanas, para que las Fuentes, y Estanques que huviere tengan abundancia, y para este efecto se registren por sus nombres, casas, y calles los que huviere en cada Quartel, y se pongan en la nomina.

10. Que los Taberneros tengan obligacion de nombrar en cada Quartel veinte Mozos, que cada uno lleve un Cubo con una sogá, para sacar, echar, y subir agua, señalando los nombres, y casas de los Taberneros, que los han de embiar; y la multa que se echare por las faltas, se ha de sacar de los bienes de los Taberneros, y asimismo ha de ir con ellos un Repartidor de su Gremio.

11. Que los Sacristanes de Santa Cruz, San Salvador, y San Sebastian, tengan obligacion à tocar à fuego luego que oyeren tocar en otra parte, ò se les avisare, y por esta causa se les asista con los cien reales, que se acostumbra.

12. Que los quatro Estanquillos, que están en la Plaza para tener prevencion de agua, para apagar los fuegos, que en ella se ofrecieren, se limpien, y se dispongan cañerías bastantes, y con toda firmeza, para que de las conducciones altas venga toda el agua, que fuere necesaria, en las ocasiones que se ofrecieren; y el Corregidor, y Diputados de las Fuentes dispongan su egecucion dentro de treinta dias, y den cuenta al Consejo.

13. Que en la Plaza mayor se pongan veinte garruchas de hierro muy firmes en lo alto de los terrados: doce en las ceras de Panadería, y Carnicería: ocho en la de los Pañeros, y Roperos de viejo; y se hagan sogas del largo necesario, para que se pueda subir el agua necesaria con ellas, sin que sea necesario ocupar las escaleras, que por ser tan angostas, son necesarias para bajar la gente; y las dichas sogas se han de guardar en la parte que pareciere en la Plaza, para que estén prontas para la ocasion.

14. Que la Villa haga traer ciento y cincuenta Cueros de Baqueta de Flandes, como lo hizo en lo antiguo, los quales se repartirán por Cuarteles en viniendo, y se dispondrá à qué personas se han de entregar, que los tengan por su cuenta, y la den de ellos; y asimismo se traygan, ò hagan las Geringas, ò Aguatochos, que faltaren para las treinta que ha de haver.

15. El Corregidor, y la Villa dispongan, que dentro de un mes estén hechos todos los Instrumentos arriba referidos, y lo demás contenido en esta Orden, y se entreguen à los Repartidores de los Gremios, obligandose cada Gremio, por los que recibiere por sí, y los demás Repartidores, que adelante fueren, à tenerlos de manifiesto, bien acondicionados, y reparados, para que sirvan en la ocasion, y llevar la gente, que les queda repartida, à registrar ante el Corregidor, ò uno de sus Tenientes, con los Instrumentos que se les huvieren entregado, en los primeros dias de cada un año, de que se ha de hacer lista ante un Escribano de Ayuntamiento de todas las Personas, con nombres, calles, y Instrumentos que llevan, y los Repartidores, ò Diputados de cada Gremio, que han de ir con ellos; y se sacaràn dos Copias autorizadas, para que se lleven al Consejo el dia primero que le haya despues de los Reyes, y en la misma forma se ha de hacer todos los años succesivamente.

16. Todos los Menestrales arriba referidos, con los Instrumentos que se les entregaren, y un Repartidor, ò Ca-  
bo

bo de cada Gremio , Alarifes , y el Veedor , y Maestros de Fontanerìa , han de acudir , luego que se toque à fuego , à la parte donde le huviere , y registrarse ante el Alcalde, Corregidor , ò Teniente , que alli se hallare ; y si alguno estuviere enfermo , tenga obligacion de embiar otro Oficial , ò Compañero , con el Instrumento que le està repartido ; y à los que dejaren de acudir , siendo Alarifes , Repartidores, Cabos , y Fontaneros , se les sacaràn diez ducados de multa : à los demàs Oficiales , que tienen repartidos Instrumentos , quatro ducados : à los Obligados de la Limpieza , por cada Cubeta que faltare , quatro ducados , demàs de lo que pareciere à la Justicia conforme à la calidad del caso , las quales cantidades se han de cobrar irremisiblemente por el Juez , que huviere hecho el registro , cotejandole con la Lista general , que estarà en la Sala , y en la Villa , y la cantidad que importare se depositarà.

17. En la Plaza mayor , Casas de las Manzanas de Santa Cruz , Calle Imperial , Carnicerías , y Calle Nueva de la Puerta de Guadalaxara , no pueda vivir persona , que tuvriere officio de fuego , como son Obradores de Confiteros, Sombrereros, Cereros, Bodegoneros, Figoneros, y Pasteleros, ni otro, que para su ministerio necesite de horno de fuego , para cuyo efecto los Alcaldes por sus personas visitarán las casas , que en los dichos sitios huviere tales hornos , y fabricas , y las desharàn , y pondrán de forma , que no se pueda usar mas de ellas ; y notificaràn à los dueños , que pena de doscientos ducados, no buelvan à poner semejantes Obradores ; y constando en adelante de la contravencion , se egecutarà la pena , y asimismo haràn sacar la Polvora , Azufre , Pez , Resina , y otros materiales de fuego , que se hallaren , y notificaràn à los dueños , que debajo de la misma pena , no tengan alli semejantes materiales.

18. En los dos Mesones , que estàn en la Calle de las Postas , por estàr arrimados à la cera de los Roperos de Viejo , no se permitirà que haya Paja , en poca , ni en mucha

cantidad; y la que se hallare en la visita, que se hiciere por los Alcaldes de la Plaza, se les obligará à sacarla, y llevarla à otra parte; y se le notificará, que pena de cien ducados no la tengan alli en lo de adelante; y lo mismo se hará en los Pajares, que huviere de Particulares en lo contiguo à la Plaza.

19. Todos los Esparteros, que viven en la Manzana de Santa Cruz, Calle de Atocha, y en las demás Plazuelas de esta Villa, se les notifique, que dentro de un mes se muden à los barrios apartados, y saquen todo el esparto labrado, y por labrar, que tienen en dichas Plazuelas; y pasado el dicho termino, los Alcaldes, cada uno en su Quartel, los apremiará à que se muden con efecto; y les notificará, que en lo de adelante, pena de cien ducados, ninguno alquile casa en dichas Plazuelas; lo qual se egecutará, sin embargo de qualesquiera Autos, y Ordenes del Consejo, que haya en contrario.

20. No se ha de permitir, que ninguna persona fabrique, ni venda Cohetes en esta Corte, pena de cien ducados; y à qualquiera que los disparare, veinte dias de Carcel, y diez ducados.

21. Por quanto toda la Manzana de la Plaza, desde la Calle de Toledo, por las Carnicerías, hasta la Calle Imperial, està ocupada de Tratos, que todo su caudal consiste en materiales sujetos à los Incendios, como son Cañamo, Sogas, Tablas, Madera, Mimbres, y Cestillas; se manda, que todos los Cabestreros, Carpinteros, Torneros, y Drogueros, que viven en el dicho sitio, se muden à otra parte con sus Tratos, y Materiales dentro de dos meses; y los Alcaldes cuiden de hacerlo egecutar, con el menos gravamen que se pudiere de dichos Tratantes.

22. Los Menestrales, y Oficiales, que se mandan repartir por los Cuarteles, es porque los haya cerca de donde se prendiere el fuego; pero no por eso han de dejar de acudir todos los nombrados, debajo de las penas impuestas

tas en el Capitulo referido, que ha de comprehender à todos. Miguèl Fernandez de Noriega.

Tambien està mandado, que ningun Vecino, que ocu-  
pare Quarto, y tuviese su morada en las casas de la Plaza  
mayor, no encienda, ni saque à los balcones ningun bra-  
sero, barreño, ni otro genero de vasija con lumbre, por  
el riesgo manifesto, que de hacerlo puede resultar, con la  
pena al que lo hiciere, ò consintiere, de quatro ducados  
por la primera vez, por la segunda ocho, y por la terce-  
ra la de Presidio con egeucion. (6)

Està al cuidado de los Señores Alcaldes, que las casas,  
que en sus Quarteles estuviesen apuntaladas, y amenazen  
ruina, se reconozcan con asistencia de un Regidor de Ma-  
drid, y de un Alarife, para que este declare la obra que fue-  
se preciso hacer; y de lo que resultase de este reconoci-  
miento, se ha de dar cuenta al Señor Presidente, ò Go-  
bernador del Consejo, para que providencie lo conve-  
niente. (7)

## CAPITULO XLIV.

*SOBRE LAS PROVIDENCIAS, QUE SE  
deben observar en punto à los que fallecen de en-  
fermedades contagiosas.*

**P**OR haverse experimentado lo peligroso, y perjudicial  
que es à la salud publica el uso de la ropa, muebles, y  
alhajas de los que adolecen, y fallecen de enfermedades hetic-  
cas, tísicas, y otras contagiosas, resolvió el Señor D. Fernan-  
do Sexto por Real Cedula de 6. de Oçtubre de 1751. que  
luego que algun enfermo sea declarado, que padece estas  
enfermedades, los Medicos, aunque sean de Camara, Ciru-  
janos, y Personas que les asistiesen, den noticia secreta-

Ss 3

men-

(6) Auto 45. lib.2. tit.6. Recop.

(7) Auto 29. tit.6. lib.2. Recop.

mente al Señor Alcalde del Quartèl donde habitase el enfermo , avisandole tambien en caso de fallecer ; y si no lo hiciesen , incurran los Medicos , por la primera vez , en la pena de doscientos ducados , y suspension por un año del egercicio de su Facultad : por la segunda , de quatrocientos ducados , y quatro años de destierro de la Corte ; y todos los demàs , en la de treinta dias de Carcel por la primera vez , y quatro años de Presidio por la segunda : Que los Señores Alcaldes , luego que fallezca el enfermo , cuiden de que se haga total separacion de ropa , vestidos , muebles , y demàs cosas , que le hayan servido personalmente , ò huvieren permanecido en su quarto , ò alcoba , para que inmediatamente se quemèn , sean de poco , ò mucho valor , y aunque sean legados para Obras pias : Que en el quarto en que falleciese el enfermo , se piquen , revoquen , y blanqueen las paredes , y el suelo se enladrille de nuevo : Que las mismas diligencias se han de practicar con las alhajas , y quarto , que dejare el enfermo , si mudare de casa , ò pasare à otro Lugar , de que igualmente los Medicos , y Personas que le asistieren , han de dar cuenta al Alcalde del Quartèl , quien debe cuidar del paradero de la ropa , que se haya extraviado , ò pasado à otro dominio antes de morir el enfermo , aunque sea por disposicion de este , para recogerla , y quemarla , como la demàs que se encontrase despues de su muerte , y le haya servido desde que se declaró contagiosa la enfermedad : Que la Sala proceda con todo rigor contra los que ocultaren alguna ropa , ò muebles , obligandoles à la restitucion , sin que para la escusa les valga fuero alguno : Que la diligencia de quemar la ropa , muebles , y demàs cosas sujetas à contagio , se haga en los sitios hondos del Soto de Luzòn , ò del de Perales , à media legua de distancia de Madrid , de modo , que los vapores no se introduzcan en la Corte , y que à esta diligencia asista personalmente el Señor Alcalde , con Escribano , que dè Testimonio para archivarle en la Sala , y por esta se ha de

de dar cuenta al Señor Gobernador del Consejo : Que esta providencia se entienda tambien con el Corregidor de Madrid , y sus Tenientes ; y que à este efecto , en los casos convenientes , puedan valerse de los Regidores , porque à estos , por sus Oficios , toca tambien el cuidado de la salud publica : Que el Director del Hospital General , Medicos , y demàs empleados en èl , procedan con sumo cuidado en la separacion , y quema de la ropa , que huviese servido à heticos , y tísicos ; y que lo mismo se practique en los demàs Hospitales , y parages donde se recogen , y curan enfermos : Que en las Almonedas publicas , y secretas , no se venda cosa alguna , sin que primero se haga constar al Señor Alcalde del Quartèl no haver cosa sospechosa ; lo que se ha de notar bajo de su firma al pie de los Inventarios , que à este fin se les han de presentar ; y si las Personas à cuyo cargo estuviesen las Almonedas , las abriesen sin preceder este requisito , vendiesen , ò recogiesen en ellas generos no expresados en los Inventarios , se les imponga la multa correspondiente por la primera vez , por la segunda duplicada cantidad , con quatro años de destierro à treinta leguas de la Corte : Que con los Prenderos , Roperos de Viejo , y Chalanes , se observe el mayor cuidado , haciendo reconocimiento exacto , à fin de separar , y quemar la ropa , y bienes , que no estuvieren exemptos de sospecha , dejando los demàs inventariados en un Libro , que deberàn tener rubricado del Señor Alcalde del Quartèl , en que tambien se han de notar todos los generos que compraren , ò se les dieren para vender , con expresion del nombre , apellido , y habitacion del Suge- to de quien los haya tenido , y de aquellos à quienes huvieren servido , de que informaràn prontamente al mismo Señor Alcalde , para que este se asegure por los informes que tomare , y noticias con que se hallare , de que los tales generos estàn libres de contagio , con cuyo resguardo por escrito los podràn retener , y vender , y no de otra suerte : Que estas mismas reglas , y precauciones se observen en



todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Dominios, y en los Reales Hospitales, cuidando de las mismas Precauciones los Directores, Contralores, Medicos, Intendentes de Egercito, y Provincia, y à los Comisarios Ordenadores, y de Guerra, à cuyo cargo estuviesen los Hospitales, camas, y utensilios de la Tropa.

Consiguiente à la Real Resolucion, que se acaba de expresar sobre el mismo asunto, se expidiò otra con fecha 23 de Junio de 1752. en que mandò S. M. que luego que qualquiera de los Medicos, que egercitan en Madrid su profesion, conociere que el hetico, ò tísico, que visita, se halla en el segundo grado de esta clase de enfermedad, de cuenta por escrito al Tribunal del Proto-Medicato, en lugar de egecutarlo en derecho al Señor Alcalde de Corte, como previene el Artículo primero de la primera Real Resolucion, especificando la dolencia del paciente, el grado en que esta se halla, la calle, y casa donde vive, y alguna otra circunstancia, que considere reparable: Que inmediatamente que el Proto-Medicato tenga el aviso de que trata el Artículo antecedente, haga pasar uno de sus Examinadores, guardando turno entre ellos, à que visite al enfermo; y enterado de todas las circunstancias, que en él concurren, vea si se conforma, ò no con el dictamen del Medico, que diò el aviso; cuya exposicion ha de hacerla al Examinador, dando parecer por escrito al pie del primero, que se presentò: Que si los dictámenes de los Medicos Ordinario, y Examinador se conformasen, deberà considerarse contagiosa la dolencia; y si estuviesen discordes, embiarà el Proto-Medicato mas Examinadores, y quantos Medicos juzgare conveniente, para que conferida entre ellos la duda, resuelva el Tribunal lo que le parezca mas probable, y seguro: Que instruido por estos Medicos el Proto-Medicato de la enfermedad contagiosa, y la persona que la padece, pasará el correspondiente aviso al Señor Alcalde de Casa, y Corte, de cuyo Quartel dependa la que el doliente habita, y este